



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 9 5 / 2 0 1 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 20 de diciembre de 2018.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de revisión de oficio de la encomienda a la sociedad mercantil pública (...), para la realización del servicio de gestión integral de uso público en el centro de visitantes Telesforo Bravo (Parque Nacional del Teide), entre los días 1 de mayo y 29 de junio de 2016 (EXP. 582/2018 RO)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado con carácter de urgencia por la Sra. Consejera de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad, es la Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio de la encomienda a la sociedad mercantil pública (...), para la realización del servicio de gestión integral de uso público en el centro de visitantes Telesforo Bravo (Parque Nacional del Teide), entre los días 1 de mayo y 29 de junio de 2016, con registro de entrada en este Consejo el 30 de noviembre del presente año.

Se justifica adecuadamente la urgencia con la que se solicita la emisión del presente dictamen, «dada la inminencia del cierre del ejercicio presupuestario y a los efectos de no ocasionar perjuicios añadidos a la empresa afectada, que podrían derivarse de la pérdida de crédito presupuestario actualmente consignado en los presupuestos vigentes».

2. La preceptividad del dictamen, el carácter obstativo de la declaración de nulidad que se pretende, la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo y la

* Ponente: Sra. de Haro Brito.

legitimación de la Sra. Consejera para solicitarlo resulta de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 106.1, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), que resulta de aplicación a pesar de haberse dictado en el año 2015 el acto cuya revisión se insta, tal y como se prevé en la Disposición transitoria tercera, letra b), de aquella Ley, al establecer que «los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de la entrada en vigor de la presente Ley, se sustanciarán por las normas establecidas en ésta».

3. La ordenación de la revisión de oficio de las disposiciones y los actos nulos, que, como se ha dicho, se contiene en el art. 106 LPACAP, procede contra actos nulos que incurran en alguna de las causas de nulidad del art. 47.1 LPACAP y que, además, sean firmes en vía administrativa, firmeza que se acredita en este caso. El contenido de este último artículo coincide con el previsto en el art. 62.1.e) de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) vigente en el momento en que se dictó el acto cuya nulidad se pretende.

4. La Consejera de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad es la competente para incoar y resolver los procedimientos de revisión de oficio de los actos de su Departamento, de conformidad con lo previsto en el art. 29.1.g) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, en relación con el art. 7 del Decreto 103/2015, de 9 de julio, del Presidente, por el que se determinan el número, denominación y competencias de las Consejerías.

5. En la tramitación del expediente no se ha incurrido en irregularidades procedimentales que impidan un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, constando haberse realizado la audiencia a (...), interesada en el procedimiento de nulidad, que ha manifestado su conformidad al mismo, así como recabado el informe de los Servicios Jurídicos.

II

Los antecedentes más relevantes, según la documentación obrante en el expediente, son los siguientes:

- Por Decreto 141/2015, de 11 de junio, se delegan funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias en el Cabildo Insular de Tenerife, en materia de gestión del Parque Nacional del Teide.

En el Anexo II.A de dicho Decreto, que contiene la relación de bienes inmuebles puestos a disposición del Cabildo para el ejercicio de las competencias delegadas, figura el «Centro Administrativo y de Visitantes Telesforo Bravo», si bien con la especificación de que la delegación «no incluye la zona expositiva ni el salón de actos» (dependencias que permanecen adscritas a la Viceconsejería de Medio Ambiente de la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad).

Asimismo, en el Anexo I del Decreto figura la Dirección-Conservación del Parque Nacional entre el personal adscrito funcionalmente al Cabildo para el ejercicio de las competencias delegadas.

- Mediante Orden n° 165, de 28 de diciembre de 2015, de la Consejera de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad, se encomienda a la sociedad mercantil pública (...), de manera anticipada, la realización del «servicio de Atención del Centro de Visitantes Telesforo Bravo, Parque Nacional del Teide. Anualidad 2016», por un importe de 32.389,68 €, abarcando el plazo de ejecución de dicha encomienda desde el 2 de enero hasta el 30 de abril de 2016.

- El 29 de junio de 2016 se dicta por aquella misma Consejera la Orden n° 208, por la que se encomienda a (...) el «servicio de gestión integral del uso público en el centro de visitantes Telesforo Bravo, lo que incluye la atención a los visitantes y el control diario del uso de la exposición, de la sala de conferencias y de la totalidad de elementos y equipos contenidos en estas zonas», por importe de 54.589,02 €, cuyo plazo de ejecución se inició, como se prevé en ella, el 30 de junio de 2016, con un plazo de ejecución de seis meses.

Debe aclararse que, a pesar de la falta de coincidencia nominal del servicio encomendado en las dos órdenes citadas, la prestación encargada a (...) es esencialmente la misma, como puede comprobarse consultando el apartado 5.4.1 «Labores de atención al Centro de Visitantes Telesforo Bravo» del Anexo I de ambas órdenes de encomienda.

Dichas labores estaban circunscritas a las concretas dependencias del Centro de Visitantes que no fueron puestas a disposición del Cabildo en el Decreto 141/2015, de 11 de junio (zona expositiva y salón de actos).

- Dado lo expuesto, entre el 1 de mayo y el 29 de junio de 2016 no existió Orden de la titular de la Consejería competente de encargo a (...) para que prestara, durante esos días, el servicio a que se refieren las dos encomiendas citadas.

No obstante, consta en el expediente escrito de la Viceconsejera de Medio Ambiente dirigido a (...) con fecha 28 de abril de 2016 (recibido ese mismo día), en el que se señala:

«Esta Viceconsejería está tramitando la propuesta correspondiente para encargar a (...) mediante encomienda la continuidad del Servicio de Atención al Centro de Visitantes Telesforo Bravo Parque Nacional del Teide. Anualidad 2016. En vista de que pueda retrasarse la aprobación de dicha encomienda, se solicita que por su parte se realicen las gestiones oportunas para que no se interrumpa la atención en el referido Centro de Visitantes».

Por otro lado, consta en el expediente Certificado emitido por el Servicio Económico-Administrativo de la Dirección General de Protección de la Naturaleza (DGPN) con fecha 29 de julio de 2016, en el que se consigna lo siguiente:

«- Que en la fecha en que se realizó el encargo verbal no existía consignación presupuestaria suficiente;

- que la encomienda no se formalizó por escrito mediante la correspondiente orden departamental, en la que se incluyera, al menos, una relación detallada de la actividad o actividades a las que afecte y su plazo de realización;

- que tampoco hubo propuesta alguna del Centro Directivo competente por razón de la materia, en este caso de la Dirección General de Protección de la Naturaleza o de la Viceconsejería de Medio Ambiente;

- que finalmente no concurren las formalidades a que se refiere el artículo 55.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para los actos verbales».

Además, el 29 de julio de 2016 se emite certificado por el Servicio de Coordinación de Parques Nacionales de la DGPN, en el que se constata «que la empresa (...) ha realizado el servicio denominado "gestión integral de uso público" durante el periodo comprendido entre el 1 de mayo y el 29 de junio de 2016, por encomienda verbal de la Viceconsejera de Medio Ambiente del Gobierno de Canarias».

Asimismo, en posterior certificado, de 28 de diciembre de 2016, dicho Servicio detalla los servicios prestados por (...) y los cuantifica en un importe de 15.426,88 €, tal y como figura en factura que se aporta y que fue emitida el 27 de abril de 2015.

III

En relación con la tramitación del procedimiento de revisión de oficio, ésta ha sido conforme a la normativa aplicable, constando los siguientes actos:

- El 11 de mayo de 2018 la Viceconsejera de Medio Ambiente formula propuesta de incoación de procedimiento de revisión de oficio de la citada encomienda.

- Mediante Orden nº 264, de 29 de octubre de 2018- registrada el día 30 de octubre-, de la Consejera de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad, se incoa el presente procedimiento de revisión de oficio de la encomienda (...), para la realización del servicio de gestión integral de uso público en el centro de visitantes Telesforo Bravo (Parque nacional del Teide), entre los días 1 de mayo y 29 de junio 2016, concediéndole trámite de audiencia a la interesada, de lo que recibe notificación el 31 de octubre de 2018.

- El 6 de noviembre de 2018 (...) presenta escrito de alegaciones en el que, tras manifestar que prestó el servicio encomendado a entera satisfacción de la Administración, emitiendo el 23 de diciembre de 2016 factura por importe de 15.426,88 €, ésta ha sido impagada. Por ello, si bien muestra su conformidad con la incoación del procedimiento de revisión de oficio, pretende con ello que se le indemnice con la cantidad señalada.

- El 9 de noviembre de 2018 se dicta Propuesta de Resolución, que se informa favorablemente el 28 de noviembre de 2018 por la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos.

IV

1. En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución viene a declarar la nulidad de la encomienda realizada a (...) por haber prescindido del procedimiento legalmente previsto, en virtud de lo establecido en el art. 47.1.e), -en realidad la referencia debe realizarse al art. 62.1.e) de la LRJAP-PAC, vigente en el momento en que se dictó el acto cuya nulidad se pretende, y aplicable a las causas en virtud del principio *tempus regit actum*- al señalar que «la encomienda no se formalizó por escrito mediante la correspondiente orden departamental, en la que se incluyera, al menos, una relación detallada de la actividad o actividades a las que afecte y su plazo de realización», y además, «tampoco hubo propuesta alguna del Centro Directivo competente por razón de la materia, en este caso de la Dirección General de Protección de la Naturaleza o de la Viceconsejería de Medio Ambiente».

El único trámite que se evacuó fue la ya citada comunicación de la Viceconsejera de Medio Ambiente a (...) de 28 de abril de 2016, y que fue realizada al margen de toda formalidad y procedimiento.

Al respecto, señala la Propuesta de Resolución que no nos hallamos ante una encomienda verbal, pues consta la referida comunicación, recibida por (...) ese mismo día, prueba de la existencia, sin perjuicio de eventuales conversaciones previas que hubieran podido existir, de una encomienda escrita de la Viceconsejería de Medio Ambiente a (...).

Ahora bien, como adecuadamente señala la Propuesta de Resolución, «en dicho escrito la Viceconsejería de Medio Ambiente no aseveraba con total certeza que la segunda encomienda no fuera a ser formalizada a tiempo; pero también es cierto que, a pesar de ello, en él se contenía un mandato claro y directo a (...) de continuar prestando el servicio de gestión del centro de visitantes en las dependencias no delegadas al Cabildo. Incluso podría considerarse que se trató de un encargo sometido a condición suspensiva: concretamente, la condición de que finalmente no se lograra formalizar la segunda encomienda antes del 30 de abril de 2016 (lo cual efectivamente sucedió, provocando con ello que el mandato dirigido por la Viceconsejera a (...) surtiera todos sus efectos desde el día 1 de mayo de ese año).

De hecho, la prestación fue efectivamente realizada por (...) entre los días 1 de mayo y 29 de junio de 2016, como se acredita en los certificados del Servicio de Coordinación de la DGPN de 29 de julio de 2016 y de 28 de diciembre de 2016».

2. Pues bien, ante todo, ha de determinarse cuál es el procedimiento legalmente establecido para este tipo de actos (encomiendas de gestión) con el objeto de verificar si incurre en causa de nulidad al haberse dictado prescindiendo de tal procedimiento, con las limitaciones jurisprudenciales expuestas, y es que los arts. 4.1.n) y 24.6 LCSP excluyen de su ámbito de aplicación los «negocios jurídicos» que se encomiendan a «los entes, Organismos y entidades del sector público» como «medios propios y servicios técnicos» de aquellos poderes adjudicadores para los que realicen la parte esencial de su actividad cuando estos ostenten sobre los mismos un control análogo al que pueden ejercer sobre sus propios servicios”, lo que acontecerá si se pueden efectuar encomiendas obligatorias de gestión fijadas unilateralmente por el encomendante y cuya retribución se fije por referencia a tarifas «aprobadas por la entidad pública de la que dependan». Si se trata de sociedades, la totalidad del capital tendría que ser de «titularidad pública».

En el presente caso se ha acreditado que la encomienda se produjo el 28 de abril de 2016 a (...), por lo que en tal momento, el régimen jurídico de (...) era el establecido en las siguientes normas:

- La Disposición Adicional vigésima quinta del hoy derogado TRLCSP, que establecía que «(...) y sus filiales integradas en el grupo definido en el apartado anterior tienen la consideración de medios propios instrumentales y servicios técnicos de la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y los poderes adjudicadores dependientes de ellas, estando obligadas a realizar, con carácter exclusivo, los trabajos que éstos les encomienden en las materias señaladas en los apartados 4 y 5» (entre otras, la materia de conservación y protección del medio natural y medioambiental).

- El Real Decreto 1072/2010, de 20 de agosto, por el que se desarrolla el régimen jurídico de (...) y de sus filiales, cuyo art. 2.1 dispone que (...) y sus filiales son medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y de los poderes adjudicadores dependientes de aquella y de éstas.

Por tanto, la encomienda a (...) constituyó un encargo no contractual que estaba sometido a las prescripciones del art. 32 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en su redacción vigente en aquel momento), precepto en el que se regula el régimen jurídico de las encomiendas a este tipo de entidades que funcionan como medio propio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. A la vista de la citada normativa, nos encontramos con que en el presente expediente ha quedado debidamente acreditado que el 28 de abril de 2016 se realizó a (...) por medio de escrito de la Viceconsejería de Medio Ambiente, para la «continuación» del Servicio de Atención al Centro de Visitantes Telesforo Bravo Parque Nacional del Teide. Anualidad 2016. Ello, en previsión del retraso en la aprobación de la encomienda de la nueva anualidad, tal como ocurrió.

Sin embargo, entiende acertadamente la Propuesta de Resolución que dicha encomienda se ha realizado sin tramitación alguna de procedimiento, incurriendo por ello en causa de nulidad de pleno Derecho, señalando:

«a) Si bien el artículo 32 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, en su redacción vigente en el momento de la encomienda, no detallaba o pormenorizaba el procedimiento específico para la formalización de las encomiendas, sí que exigía su formalización por escrito mediante Orden Departamental de la persona titular de la

Consejería, en la que se debía incluir una relación detallada de la actividad o actividades encomendadas y su plazo de realización (apartado 2 del artículo).

Dicha Orden Departamental es un trámite esencial, pues es en ella donde se fijan las condiciones y obligaciones que asume la entidad que recibe el encargo, y que van dirigidas a asegurar su correcta ejecución así como el cumplimiento de la normativa vigente (en materia sectorial ambiental, laboral, etcétera). Por ejemplo, en dicha Orden se designa a un director técnico en representación de la Administración, y se fija la obligación de la entidad encomendataria de acreditar documentalmente la paulatina prestación del servicio encargado, entre otros extremos.

Sin embargo, dicho acto, reservado a la máxima autoridad del Departamento, nunca fue dictado; emitiéndose en su lugar una mera comunicación informal de la Viceconsejera de Medio Ambiente (que, a mayor abundamiento, carecía de competencia para ello).

No se ha recabado certificación del Director-Conservador del Parque, porque dicho órgano se encuentra adscrito funcionalmente al Cabildo en virtud del Decreto de delegación de funciones de gestión en la corporación insular. Por tanto, ninguna responsabilidad tuvo dicho órgano en la ejecución de la presente encomienda (formalizada por la Administración autonómica y circunscrita a las dependencias cuya gestión sigue correspondiendo a la Viceconsejería de Medio Ambiente).

b) A ello hay que añadir la omisión de otros trámites aplicables con carácter general a todos los procedimientos administrativos; y así, por ejemplo, no se emitió informe jurídico, técnico o económico alguno, y tampoco existió propuesta de resolución del órgano instructor (la DGPN o la propia Viceconsejería de Medio Ambiente).

Por otro lado, a pesar de tratarse de un procedimiento de gasto (al tener por objeto una encomienda de carácter oneroso), no se evacuaron los trámites propios de este tipo de expedientes, no habiéndose emitido documento contable alguno que diera cobertura a la encomienda por el importe correspondiente.

En resumen, no estamos ante una simple irregularidad formal no invalidante, sino de una omisión total de procedimiento, hurtándose a la Administración (y por tanto al interés general) la posibilidad de haber sometido el encargo a los preceptivos controles de legalidad sustantiva, procedimental, financiera y documental.

Todo ello determina que estemos ante un acto (la comunicación de 28 de abril de 2016) que fue distinto del que legalmente debió dictarse, y que determinó para la Administración la imposibilidad de establecer condiciones y controles expresos sobre el encargo a (...) Por tanto, se cumple el requisito que, al respecto, el Consejo Consultivo de Canarias considera necesario para apreciar la presente causa de nulidad de pleno derecho (véase el Dictamen de dicho Consejo nº 12/2016, de 12 de enero, en el que se consideró no ajustada a Derecho la revisión de oficio de un acto verbal toda vez que "ni existen consecuencias producidas por

omisión del procedimiento ni se aprecia que algo hubiera variado en el acto administrativo originario en caso de haberse observado el trámite.”)».

4. Ciertamente, debemos recordar que, como tantas veces se ha señalado por este Consejo Consultivo y por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la revisión de oficio supone el ejercicio de una facultad exorbitante por parte de la Administración para expulsar del ordenamiento jurídico actos firmes en vía administrativa que adolecen de vicios especialmente graves, en cuya aplicación se ha de ser riguroso por implicar un conflicto entre dos principios generales del derecho: el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica. Por ello, debe ceñirse la revisión de oficio a las causas graves y tasadas del art. 47.1 LPACAP, cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva, sin que sea ésta una vía de impugnación de actos anulables.

Sin embargo, en este caso (a diferencia de aquél sobre el que nos pronunciamos en nuestro DCC 573/2018, en relación con la misma entidad a la que se realizó el encargo), como se señala en la Propuesta de Resolución, tales vicios tienen la nota de esencialidad que determina la nulidad del acto. Y es que, si bien o se trataba de una encomienda *ex novo*, sino que se pretendía la continuación de la existente para la anualidad siguiente, evitando la interrupción de la prestación del servicio durante el tiempo en el que se retrasada la aprobación de la nueva, desde que se extinguió la anterior, sin embargo, el escrito por el que se realiza la encomienda no permite inferir las condiciones de la misma.

Así, se limita el escrito, tal y como señala la Administración, a advertir que, de producirse retraso en la aprobación de la nueva encomienda, lo que constituyó *de facto* una condición suspensiva de la encomienda, «se solicita que por su parte se realicen las gestiones oportunas para que no se interrumpa la atención en el referido Centro de Visitantes».

Por ello, como bien señala la Propuesta de Resolución, la formalización por escrito mediante Orden Departamental de la persona titular de la Consejería, en la que se debía incluir una relación detallada de la actividad o actividades encomendadas y su plazo de realización es un trámite esencial por ser en ella donde se fijan las condiciones y obligaciones que asume la entidad que recibe el encargo, y que van dirigidas a asegurar su correcta ejecución así como el cumplimiento de la normativa vigente (en materia sectorial ambiental, laboral, etcétera) (Por ejemplo, en dicha Orden se designa a un director técnico en representación de la

Administración, y se fija la obligación de la entidad encomendada de acreditar documentalmente la paulatina prestación del servicio encargado, entre otros extremos), por lo que, su ausencia, en este caso, determina la existencia de un vicio que conlleva la nulidad del acto que se revisa.

En lugar de aquella orden con el referido contenido, se limita el «procedimiento» de encomienda a una mera advertencia de posible retraso en la aprobación de la nueva encomienda, supuesto para el cual se solicita a la entidad que realice las gestiones oportunas para que no se interrumpa el servicio, dejando en sus manos toda condición.

Asimismo, tal y como señala la Propuesta de Resolución, aquella comunicación ni siquiera va precedida de otros trámites aplicables con carácter general a todos los procedimientos administrativos; y así, por ejemplo, no se emitió informe jurídico, técnico o económico alguno, y tampoco existió propuesta de resolución del órgano instructor (la DGPN o la VMA).

5. Por otra parte, no comparte este Consejo la argumentación dada por la Administración en cuanto a la omisión del documento contable -Consideración Jurídica Tercera, aunque debe pasar a ser Cuarta, debiendo corregirse, puesto que la anterior relativa al régimen jurídico de (...) también lleva ese número, y la posterior, debe pasar a ser Quinta- apartado III- respecto de la que se señala:

«debe aclararse que dicha irregularidad no ha sido determinante de la causa específica de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 48 de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria, que señala que "no podrán adquirirse compromisos de gasto ni adquirirse obligaciones por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gastos, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos y las disposiciones generales con rango inferior a Ley que incumplan esta limitación".

Y es que el mero vicio formal de no emitir la citada documentación contable, no equivale, por sí solo, a la inexistencia o insuficiencia de crédito presupuestario a la fecha del encargo: dicha inexistencia o insuficiencia debe ser acreditada o certificada por el centro gestor, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

Tanto el certificado emitido por el Servicio económico-administrativo el 29 de julio de 2016, como la propuesta de la Viceconsejera de Medio Ambiente de 11 de mayo de 2018 -*debe corregirse errata en el año, 2018-*, aluden a una inexistencia de crédito que no va referida a fecha alguna (pues en ningún momento se especifica la fecha del supuesto encargo verbal, que a mayor abundamiento ya hemos dicho que no es tal). Por tanto, tales documentos carecen de virtualidad para acreditar dicha inexistencia de crédito».

En este sentido, entendemos que sí concurre el supuesto de nulidad prevista en el art. 48 de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria, que señala que «no podrán adquirirse compromisos de gasto ni adquirirse obligaciones por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gastos, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos y las disposiciones generales con rango inferior a Ley que incumplan esta limitación» puesto que consta que por el Servicio Económico-Administrativo de la DPGN se emitió certificado en fecha 29 de julio de 2018, en la que señalaba «Que en la fecha en que se realizó el encargo verbal no existía consignación presupuestaria suficiente», constando de manera clara en el expediente dicha fecha, el 28 de abril de 2016.

Por todo ello, entendemos que procede la declaración de la nulidad de la encomienda realizada a (...).

6. En cuanto al abono de las prestaciones, también resulta conforme a Derecho la Propuesta de Resolución, pues, efectivamente, las actuaciones realizadas por (...) entre el 1 de mayo y el 29 de junio de 2015 consistieron en prestaciones de hacer, concretamente de atención y guía al público del Parque Nacional que es imposible restituir in natura.

Sin embargo, ello no debe impedir que la prestación realizada por (...) reciba su correspondiente contraprestación por la Administración en cuyo beneficio se realizó, lo que implicaría un enriquecimiento sin justa causa por parte de la Administración.

Así, como ha se señala en la Propuesta de Resolución, se cumplen los requisitos que la Jurisprudencia establece para apreciar la existencia de tal enriquecimiento injusto (véase, por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2012, recurso de casación nº 5694/2010); esto es, la existencia de un enriquecimiento patrimonial del enriquecido (al haber recibido la Administración una prestación efectiva), un correlativo empobrecimiento de (...) (como consecuencia de no haber recibido dicha sociedad contraprestación alguna), y la ausencia de causa o justo título que justifique tal enriquecimiento y empobrecimiento correlativos, tras declararse la nulidad de pleno derecho de la encomienda que motivó la prestación de (...), en perjuicio de esta última.

Así pues, procede fijar, en concepto de indemnización que elimine tal enriquecimiento injusto de la Administración y resarza a la empresa por las actuaciones realizadas, una cuantía de 15.426,88 €, que es la cantidad en la que se cifra en la factura aportada por (...) el precio de sus prestaciones.

A ello añade la Propuesta de Resolución la constancia en el expediente de documento contable RC contabilizado por aquel importe con cargo a la aplicación presupuestaria 12.07.456L.2120000, «SVMA-REV. OFIC. SERV. GEST. INT. USO P. C. V. TELESFOR»; por lo que ha sido acreditada la existencia de crédito presupuestario adecuado y suficiente para atender la mencionada indemnización, si bien, con posterioridad a la encomienda de la gestión.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho en cuanto a la procedencia de la revisión de oficio de la encomienda realizada a la sociedad mercantil pública (...), para la realización del servicio de gestión integral de uso público en el centro de visitantes Telesforo Bravo (Parque Nacional del Teide), entre los días 1 de mayo y 29 de junio de 2016, con abono de la indemnización de 15.426,88 €, por las prestaciones realizadas al amparo de la encomienda, sin perjuicio de las observaciones contenidas en el presente dictamen.